



Resolución Directoral

Expediente N°
078-2015-PS

N° 092-2016-JUS/DGPDP

Lima, 09 de noviembre de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 57895 de 28 de setiembre de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por IPAD - Instituto Peruano de Arte y Diseño S.A. contra la Resolución Directoral N° 223-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con Orden de Visita N° 028-2015-JUS/DGPDP-DSC de 19 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a IPAD - Instituto Peruano de Arte y Diseño S.A. (en lo sucesivo **el recurrente**), y por ello se expidió el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de 21 de mayo de 2015.

1.2 Con Informe N° 120-2015-JUS/DGPDP-DSC de 19 de agosto de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador al recurrente, a saber:

- Obstrucción de la función fiscalizadora de los representantes de la Dirección General de Protección de Datos Personales.
- Incumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales de los que es titular ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 223-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 16 de setiembre de 2016 con Oficio N° 440-2016-JUS/DGPDP-DS, lo siguiente:



- “Sancionar a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.”
- “Sancionar a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., con multa ascendente a cinco punto uno unidades impositivas tributarias (5.1 UIT) por no haber inscrito oportunamente los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales”.

1.4 Con documento indicado en el visto, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 3.1 del análisis de la presente resolución.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:



Respecto a la sanción por obstrucción del ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales manifiesta que, el día de la fiscalización se encontraba en una reunión con todo el personal razón por lo cual no pudo atenderla.

Asimismo, señalan que por desconocimiento de la norma no cumplió con inscribir los bancos de datos personales oportunamente, pero finalmente lo ha logrado a través de la Resolución Directoral N° 1108-2016-JUS/DGPDP-DRN y la Resolución Directoral N° 1109-2016-JUS/DGPDP-DRN ambas de fecha 12 de mayo de 2016.

Por último, señala que no se ha causado un perjuicio económico a la autoridad, así como tampoco es reincidente puesto que no tienen una sanción de forma previa y han cumplido con atender los requerimientos dentro de los plazos otorgados en el proceso.

3.2 En ese sentido, la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) considera que debe pronunciarse sobre dos aspectos:

- Sobre la obstrucción de la función fiscalizadora.
- La oportunidad de presentación de la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales.

¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

“(…) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (…). El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (…).”



Resolución Directoral

3.2.1 En cuanto al **primer aspecto**, cabe precisar que la DSC realiza visitas de fiscalización a fin de verificar que el titular de los datos personales o el responsable del tratamiento garanticen al titular de los datos personales el respeto a su derecho fundamental a la protección de datos personales.

Es así que, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP dispone que:

“Artículo 99. Inicio del procedimiento de fiscalización:

El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

- 1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.*
- 2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.*

*En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. **En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.** (El formato en negrita y subrayado es nuestro para una mejor precisión del texto).*



R. Rodríguez S.

Asimismo, el artículo 111 del Reglamento de la LPDP, señala que:

“Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización.

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.”

Se trata de una norma que establece con claridad que, para determinar o identificar posibles infracciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; los supervisores están facultados a solicitar información e incluso a acceder a ella directamente dentro de las instalaciones de la entidad fiscalizada, sin que tales facultades puedan ser objeto de limitación o cuestionamiento por parte de los administrados, máxime si es esta autoridad la que

cumple funciones de supervisión sobre las afectaciones a la privacidad que pudieran ocurrir en las instalaciones del recurrente.

En este sentido, en el expediente se acredita que con fecha 21 de mayo de 2015 a través del Acta de Fiscalización N° 01-2015, se dejó constancia que:

“La [REDACTED] se identificó con el cargo de secretaria académica y precisó que necesitaban autorización para atendernos; pero que se comunicaría con los encargados. Luego de un tiempo, la [REDACTED] precisó que los encargados vendrían en 30 minutos. Desde el inicio de la visita ya habían transcurrido 30 minutos por lo que se procedió a suscribir el acta correspondiente. Se negaron a firmar el acta.”

De ahí que, esta autoridad comparte el criterio asumido por la DS en el punto 8.4 al considerar que: *“(…) Atendiendo a ello, en el presente caso se configura una conducta obstructiva, pues el accionar de las personas con quienes se entendió la fiscalización llevada a cabo a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., al negar el ingreso a los fiscalizadores, en clara desatención a los requerimientos de colaboración efectuados, impidió la acción de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, representada en este caso por el personal de la DSC, sin causa razonable o justificada.”*

En consecuencia, esta autoridad advierte que a pesar que los fiscalizadores indicaron que no era necesario la atención de los directores de la institución, sino que podrían designar a un encargado para la visita, no existió colaboración puesto que en todo momento señalaron que necesitaban una autorización previa, lo cual constituye una obstrucción a la función fiscalizadora al no permitir el ingreso del personal de la DSC.



3.2.2 En cuanto al **segundo aspecto**, del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 21 de mayo de 2015 se llevó a cabo la visita de fiscalización.
- El 11 de marzo de 2016 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 29 de marzo de 2016 el recurrente presentó ante la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DRN**) las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales denominados “PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y ASESORES ACADEMICOS” y “CLIENTES/POSTULANTES Y ALUMNOS”.
- El 18 de abril de 2016 el recurrente presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- El 12 de mayo de 2016 la DRN a través de la Resolución Directoral N° 1108 Y 1109-2016-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir los bancos de datos personales.
- El 27 de julio de 2016 la DS resolvió sancionar el recurrente.

En consecuencia, la DGPDP deja establecido lo siguiente:

- Del expediente se constata que la solicitud de inscripción del banco de datos personales dirigida ante la DRN se presentó transcurrido dos (02) años, diez (10) meses y ocho (08) días calendarios de haber entrado en vigencia el



Resolución Directoral

Reglamento de la LPDP, esto es, el 08 de mayo de 2013; y se constata también que al momento de la fiscalización el recurrente aún no había cumplido con dicha obligación.

Es así que los hechos imputados constituyen infracción tipificada en el literal e. numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y sancionable.

- La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte del recurrente de la obligación de inscribir el banco de datos ante el RNPD.
- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

Asimismo, en cuanto a la obligación de inscripción, la infracción cometida por el recurrente está tipificada como "grave", y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de cinco punto uno (5.1) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de que el recurrente cumplió con la obligación de inscribir los bancos de datos personales de su titularidad antes de la imposición de la sanción; por lo que existieron criterios que permitieron atenuarla.

En cuanto a la conducta obstructiva, la infracción cometida por la recurrente está tipificada como "leve", y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto setentacinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).



R. Rodríguez S.

- La sanción de multa de dos (02) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida por debajo del rango medio, por lo que existieron criterios que permitieron su graduación y una reducción menor no resulta proporcional conforme al análisis realizado en el punto 3.2.1 de la presente resolución.

Por lo tanto, la DGPDP advierte lo siguiente:

- Se ha acreditado la comisión de una infracción leve tipificada en el literal c. numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, por *“obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales”*.
- Se ha acreditado la comisión de una infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, por *“no haber inscrito oportunamente los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por IPAD - Instituto Peruano de Arte y Diseño S.A. contra la Resolución Directoral N° 223-2016-JUS/DGPDP-DS de 27 de julio de 2016 de la Dirección de Sanciones y **CONFIRMAR** la resolución impugnada que resolvió:

- *“Sancionar a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.”*
- *“Sancionar a INSTITUTO PERUANO DE ARTE Y DISEÑO S.A., con multa ascendente a cinco punto uno unidades impositivas tributarias (5.1 UIT) por no haber inscrito oportunamente los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales”*.

En consecuencia, concluido el procedimiento sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
Rogér Rafael Rodríguez Santander
Director (e) de la Dirección General de Protección
de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos